

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Boadilla de Rioseco, el Guarda municipal de aquella localidad le ha dado cuenta de haber recogido en la mañana del día 29 de Marzo último una vaca de pelo rojo que se hallaba desmadrada y pastando en el sembrado de aquel término municipal.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de su dueño.

Palencia 1.º de Abril de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 204.

El Alcalde de Villalobón me participa que el vecino de aquella localidad Mariano Rebollar Guerra le ha dado parte de haberse agregado un perro en el día 30 de Marzo último, cuyas señas son las siguientes: raza mastina, color canelo, con una mancha en el pecho blanca, tiene un collar de cuero al pescuezo.

Y para que llegue a conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 1.º de Abril de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 205.

Según me comunica el Alcalde de Fresno del Río, se ha presentado a su Autoridad el Guarda de las caballerías de dicho pueblo, Emeterio Gu-

tiérrez, el que le ha dado parte de que el día 28 de Marzo último y hora de las cinco de la tarde se agregaron a la manada tres caballerías desmadradas de las señas que se expresan: un macho cerrado, con su cabezada, alzada seis cuartas próximamente, pelo arrojado, con lunares en el cuello hechos de la collera; una mula cerrada, de seis cuartas también próximamente, pelo castaño, con lunares en el cuello, y un caballo cerrado, de cinco cuartas y media, pelo arrojado; los dos últimos sin cabezada y todos herrados de los cuatro extremos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de su dueño.

Palencia 1.º de Abril de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 206.

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Saldaña me participa que en la tarde del 21 de Marzo último le han sido desaparecidas del soto en que se hallaban pastando, un caballo, un mula y un macho, al vecino de Valcabadillo Evaristo Franco, sin que se pueda precisar la dirección que hayan tomado dichas caballerías, siendo sus señas las siguientes: un caballo de 12 años, rojo, con un lunar blanco en la frente, y en la parte izquierda también un lunar blanco, alzada cinco cuartas; una mula, bureña, negra, de nueve años, con una señal del trabajo en el lado del hjar derecho cicatrizada; un macho castaño, cerrado, como de siete cuartas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentren expresadas caballerías se sirva dar parte a su dueño.

Palencia 1.º de Abril de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodríguez.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintinueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta y un céntimo.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 10 de Abril próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir a éstas últimas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados a la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

Circular en la que se dan instrucciones para la formación de las matrículas de industrial para el año económico de 1899 á 1900.

El art. 68 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, dispone que los trabajos para la formación de matrículas, comiencen en todas las poblaciones el primer día del mes de Abril, y de conformidad con el 69, esta Administración señala á los Sres. Alcaldes de la provincia hasta el día 15 de Mayo siguiente como plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y listas cobratorias, haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para el caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.^a La matrícula para el presupuesto entrante ha de comprender los industriales que figuran en la del actual y los que durante el mismo hayan sido altas, eliminándose de ella aquéllos á quienes se les haya aprobado las bajas que solicitaran y los á que se refieran los expedientes de fallidos cuya instrucción se halle terminada en la primera de las indicadas fechas.

2.^a Para que la formación del expresado documento se haga cual corresponde, se remitirá por esta Administración, oportunamente, á cada Sr. Alcalde Presidente de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos términos municipales haya habido alteraciones desde el principio del ejercicio actual, relación de las altas y bajas que hayan sido aprobadas durante él, sin que en ningún caso puedan hacerse otras variaciones que las que hayan de producirse por consecuencia de dicha relación y de la en que se publiquen los fallidos, la que en breve aparecerá inserta en este periódico oficial.

3.^a La matrícula, la que en su cubierta determinará el término municipal á que corresponde, el número de sus habitantes y la base de población en que esté comprendido, ha de formarse comenzando por la tarifa 1.^a y continuando por la 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a Sección de la 5.^a, por orden de clases y dentro de éstas por el de número de menor á mayor, en todas ellas, haciendo al final de cada tarifa el resumen por clases. Para la fijación de cuotas, téngase en cuenta la nota que sigue al cuadro de la 1.^a de aquéllas.

4.^a En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123, 124 y 127 de la tarifa 2.^a y 22 de la 5.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se grava-

rán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas, art. 6.^o del reglamento y circular de la Dirección general de fecha 25 de Mayo de 1893, rectificando los epígrafes que equivocadamente figuran en dicho artículo, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el núm. 269, correspondiente al día 2 de Julio del expresado año.

5.^a Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante el período de formación de matrículas, se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban, procediéndose, desde luego, á incluir ó segregar de las mismas á los industriales que las suscriban.

6.^a Siendo indivisibles, para los efectos de la cobranza, las cuotas de los industriales de las tres clases de la 1.^a Sección de la tarifa 5.^a, y debiendo, por tanto, hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla de lo correspondiente al trimestre, y si por su total en la de cuotas hasta 3 pesetas anuales.

Por lo que respecta al resto de los industriales á los que se les señale, en la tarifa correspondiente, cuotas irreducibles, téngase en cuenta por las Autoridades municipales á quienes me dirijo, lo que sobre el particular previene el art. 7.^o del reglamento á que vengo haciendo referencia, ésto es, que si, á juicio de aquéllas, son de suficiente garantía para que la cobranza de las citadas cuotas se haga trimestralmente, hagan la oportuna división, más si por el contrario ofrecieran alguna desconfianza, desde luego fijésele el importe de sus cuotas en la casilla en que han de lucir las que se hagan efectivas por medio de un sólo recibo.

7.^a No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que en la fecha de la formación de aquélla hayan subastado el impuesto, siempre que esté aprobado el expediente de remate, debiendo darse de alta los que no figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

Y 8.^a Al final de la matrícula se hará un resumen de todas las tarifas de las cuales existan contribuyentes, consignándose también el número de éstos en cada una.

Hechas estas advertencias, la Administración de mi cargo indicará ahora los documentos que deben acompañar á la matrícula:

1.^o Certificación en que conste que ha estado expuesta al público durante los días que previene el artículo 106 del reglamento vigente y si ha habido ó nó reclamaciones.

2.^o Otra en que se haga constar el importe del tanto por ciento acordado como recargos municipales, el que no podrá rebasar el límite establecido.

3.^o Un estado, semejante al que acompaña á los repartimientos de la

contribución territorial, en que se consigne el número de contribuyentes comprendidos en cada una de las escalas de cuotas que en él se fija y el importe que éstas alcanzan.

Y 4.^o Una relación nominal comprensiva de los industriales de la Sección 2.^a de la tarifa 5.^a que existan domiciliados en el término municipal á que la matrícula se refiera.

Dichos industriales deben solicitar de la Alcaldía respectiva en los quince primeros días de Julio, y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquier otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía, en vista de ello, pasará al Recaudador de contribuciones, si le hubiere en la población, una orden arreglada al modelo núm. 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la regla 4.^a de las precedentes advertencias, es decir, acumulando el 16 por 100 de recargos municipales á la cuota del Tesoro, formando parte de la misma. Si no hubiese Recaudador y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año en que soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las declaraciones en la forma y con los requisitos que previene el art. 142 del reglamento.

Tanto las matrículas, cuanto los documentos que juntamente con ellas han de remitirse á esta Administración, se confeccionarán observando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas que haya necesidad de efectuar y la más exagerada pulcritud, advirtiendo, desde ahora, que no se admitirá ninguno cuya estructura no se subordine, de una manera rigurosa, á la trazada por los modelos que acompañan al tantas veces repetido reglamento, así como también se advierte que no se aprobará aquella matrícula en la que se observen raspaduras ó enmiendas.

Respecto al reintegro de todos los documentos indicados, se observarán los preceptos legales.

Esta Administración verá con gran complacencia el que dentro de la primera quincena del venidero Mayo se hallen en ella todos los documentos cobratorios de la índole del á que esta circular se refiere, más, si no pudiera experimentarla con toda la interidad que desea, porque algún Ayuntamiento dejase de cumplir el servicio que con tanto interés le encomienda, aun cuando la sea en extremo sensible, no podrá por medios de dirigir, contra quien le presida, todo el rigor de los medios coercitivos que tanto el invocado reglamento, cuanto otras varias disposiciones, ponen á su alcance.

Confiado, pues, en que no ha de ser necesaria la publicación de nuevas excitaciones y mucho menos la de nombres de Corporaciones morosas comprendidas en la conminación ó en el castigo á que se hicieren acreedoras por su negligencia, haré saber, por último, que cuantas dudas se ofrezcan á los encargados de la confección de las matrículas de industrial, respecto á cualquier particular, que las expongan con toda libertad á esta oficina, que procurará, con mucho gusto, desvanecerlas.

Palencia 28 de Marzo de 1899.—
El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Carruajes de lujo.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el vigente reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo en su artículo 18, llamo la atención á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á esta Administración, dentro precisamente de los quince primeros días del próximo mes de Abril, copia certificada del acuerdo recaído por la Corporación municipal respectiva del tanto por ciento que ha de gravar dicho impuesto durante el ejercicio de 1899-1900, advirtiendo á dichos funcionarios que el recargo de que se trata no podrá exceder del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro como preceptúa el art. 1.^o del mencionado reglamento.

Palencia 28 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

No habiendo tenido lugar los conciertos gremiales voluntarios como el primero de los medios acordados por la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1899 á 1900, y teniendo que proceder por el arriendo á venta libre de las especies de consumos, he acordado que la primera subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y de no tener efecto ésta, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, á la misma hora y en el mismo local, comprendiéndose en ellas todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, sujetas á dicho impuesto, cuyo importe de los derechos del Tesoro es de 919 pesetas 60 céntimos y sus recargos autorizados, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo necesario para hacer postura consignar como garantía el 4 por 100 del tipo anual de la subasta por los derechos del Tesoro y sus recargos, y como fianza la cuarta parte del precio en que se adjudicó el arriendo.

Valbuena de Pisuerga 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.